

EDGAR BARAJAS ORTIZ

Abogado Especializado Derecho Urbano, tributario y valuador
edgarbarajasortiz@gmail.com

Señores

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Mail: cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
saludyvidaiasd@gmail.com

ASUNTO: OPOSICIÓN EXCEPCIONES

PROCESO: 11001400304820240127800

DEMANDANTE: JUAN EMERSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DEMANDADA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

EDGAR BARAJAS ORTIZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.228.064 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 71.406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **DEMANDANTE**, presento oposición a las excepciones presentadas por la demandada conforme ritual del 101 de C.G.P. así:

I. Oposición genérica

Nos oponemos a todas y cada una de las excepciones planteadas por la demandada, habida cuenta que esta demanda no se trata de ninguna acción de tipo contractual que busca una indemnización derivada de ningún contrato de seguros, como se tergiversa en su texto. En esta acción y como se plantea claramente en la demanda se persigue que cese el daño y causación de perjuicios por el hecho que la demandada dispuso arbitrariamente del vehículo siniestrado el día del accidente según el informe policial de accidentes de tránsito No. 1404802 de 13-12-2013., pero no lo ha dado de baja ante la secretaría de tránsito de Ibagué donde se encuentra registrado, y como consecuencia la secretaria de hacienda de Ibagué han cobrado el impuesto de vehículos que ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene a su disposición, pero figurando y embargando las cuentas financieras del demandante JUAN EMERSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Ese hecho y pese a las reclamaciones y requerimientos que se le han realizado, según las pruebas arrimadas han generado los daños y perjuicios **CONTINUOS** al demandante desde la fecha del siniestro 13 de dic de 2013.

Y lo corrobora la demandada en sus respuestas que ALLIANZ SEGUROS S.A. ha ofrecido al señor JUAN EMERSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, vender el vehículo siniestrado por la suma risoria de \$1 pero sin darle trámite a la cesación de la causación del impuesto de vehículo. Además, reconoce que el vehículo se encuentra en su bodega.

II. Oposición a excepciones de fondo

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

No oponemos a esta excepción, pues al verificarse un daño CONTÍNUO como se describió anteriormente, a la fecha el daño se sigue causando, por ende, la contabilización del tiempo realizada por la demandada es fallida, además no se persigue una acción civil derivada de ningún contrato. Pues esta demanda es de responsabilidad civil extracontractual y por ello fue aceptada por el juzgado.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL.

Nos oponemos a esta excepción pues el daño acá verificado es continuo y se deriva de lo planteado en el artículo 2341 del código civil, pues podría afirmarse que es obligado a la reparación plena quien ha inferido daño a otro sin importar si ha mediado un comportamiento intencional o de simple culpa o descuido.

3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, POR CUANTO ALLIANZ SEGUROS S.A. EFECTUÓ EL PAGO POR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO CON EL MONTO INDEMNIZATORIO AL BENEFICIARIO ONEROSO CONFORME CON EL CONTRATO DE SEGURO – PAGO TOTAL.

Nos oponemos a esta excepción pues la demandada confunde los pagos que ha realizado, pues una cosa son los emolumentos que ha desembolsado por demanda realizada por muerte de un niño y afectación médica a sus familiares y por reclamación de un siniestro a la luz de un seguro de vehículos. Pero acá la acción incoada es por la

tenencia indebida y arbitraria del carro siniestrado. Acción de responsabilidad civil extracontractual, como se está comprobando

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. ANTE EL CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN.

Nos oponemos a esta excepción pues la demandada ha realizado un hecho arbitrario que debe resarsir conforme el código civil colombiano y a la fecha no ha correspondido y por ende no ha sido diligente en su proceder, pues se la he inquirido desde hace varios años de esta afectación y no ha respondido a solucionar en la chatarrización del vehículo, para que no siga perjudicando al demandante.

5. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO Y MORA CREDITORIA: EL DEMANDANTE NO REALIZÓ EL TRASPASO A ALLIANZ SEGUROS S.A. O LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO.

Nos oponemos a esta excepción, pues precisamente el demandante no tiene que hacer traspaso a ALLIANZ SEGUROS S.A. como si lo estuviese comprando y tampoco para efecto de la cancelación de la matrícula del vehículo se requiere entregarlo a la secretaría de tránsito, y como se ha señalado tantas veces, ALLIANZ SEGUROS S.A. ha dispuesto y retenido arbitrariamente el vehículo desde el 2013 y hasta se ha atrevido a ofrecérselo en venta al dueño, por un valor risorio.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Nos oponemos a esta excepción, pues como se demuestra en los hechos de la demanda y las pruebas arrojadas, SI EXISTE NEXO CAUSAL entre el hecho comprobado de la retención arbitraria por parte de la aseguradora generadora de una causación del impuesto de vehículo durante estos años sin proceder o permitir siquiera la cancelación de la matrícula ante la oficina de tránsito de Ibagué

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Nos oponemos a esta excepción, pues a contrario sensu el hecho dañino ha generado un lucro cesante, demostrado en el hecho 9 de la demanda con el soporte técnico liquidatorio de la secretaría de tránsito de Ibagué, pruebas anexadas a la demanda.

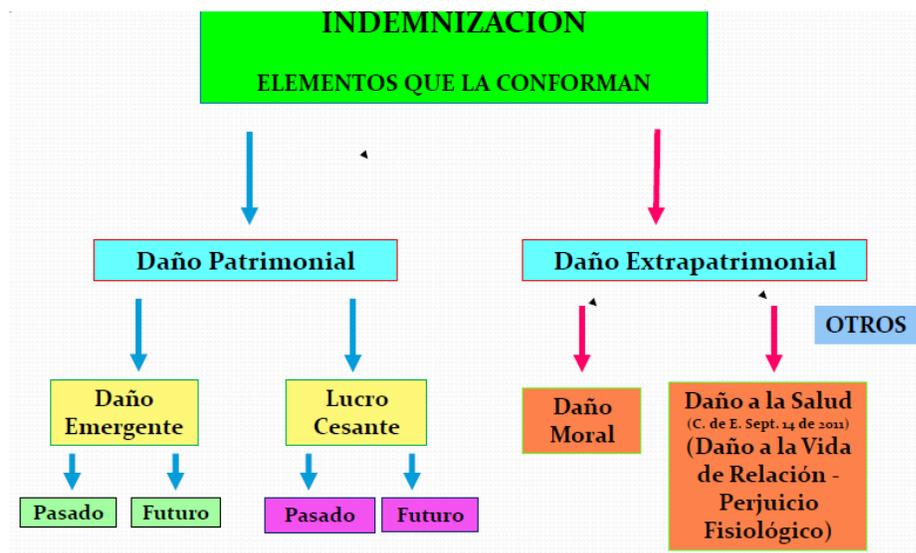
Es pertinente recordar que en materia de tasación de daño emergente y lucro cesante la ley civil y reiteradas jurisprudencias han establecido la valoración así:

VALORACION DE DAÑOS

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998: "Art. 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de la justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

PRUEBA O SOPORTE DOCUMENTAL Y CONTABLE DEL PERJUICIO

La indemnización del daño patrimonial debe calcularse en cada caso de manera individual y particular para determinar el avalúo final. El perjuicio debe estar acreditado en su existencia material y su equivalente monetario, acudiendo a elementos objetivos que garanticen el derecho a controvertir, acudiendo a métodos de convicción de valoración de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.



Daño Emergente Consolidado o Pasado:

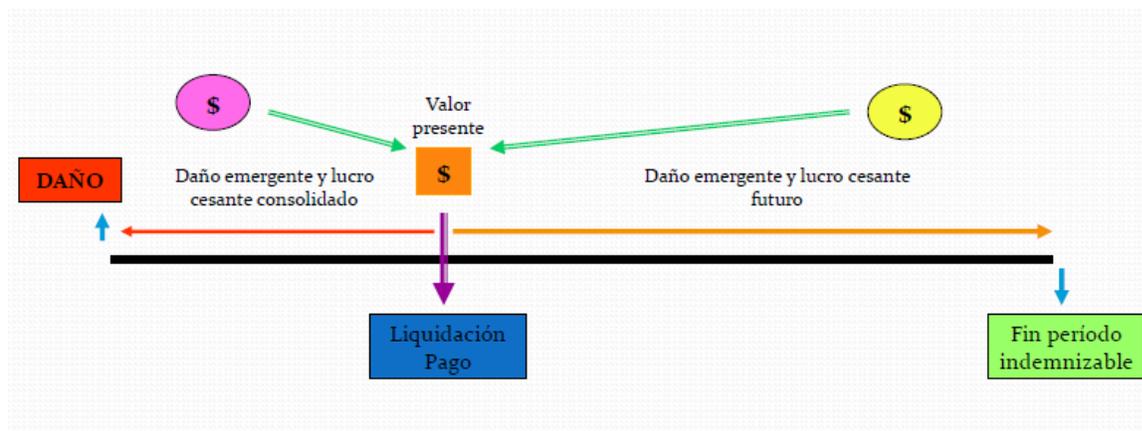
La afectación patrimonial consolidada o pasada pudo consistir en una erogación única o en varias erogaciones periódicas. Más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados.

Para probarlo, en todos los casos se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir se requiere la prueba de su efectiva realización. Su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas.



CAUSACION

El derecho a la reparación de la víctima nace el día de la producción del daño. Desde esa fecha, el derecho existe, pero no se encuentra aún fijada su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. Para que la reparación sea integral debe hacerse la valoración en la fecha en que se efectuará el pago. Ese valor calculado en el momento de la reparación determinará el monto de la indemnización "en su valor presente". Este es un elemento importante que se debe tener en cuenta para valorar de manera adecuada.



8. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Nos oponemos a esta excepción pues en la demanda y con soporte probatorio se ha demostrado el hecho dañino de la retención arbitraria del vehículo acarreado la causación del impuesto y no pago del mismo

La reiterada jurisprudencia en materia de reconocimiento de daños ha definido y establecido la forma de liquidarlo así:

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

Es el desembolso egresos o gastos efectuados por las víctimas o sus vinculados, ciertos y exteriorizados

- Se toma el valor de la fecha en que se produjo la erogación y lo actualiza a la fecha de valoración aplicando el IPC (mensual). A la suma así actualizada se aplica un interés puro del 6% por el período correspondiente.

- $$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final (fecha liquidación)}}{\text{IPC inicial (fecha erogación)}}$$

- $$S = Ra (1 + i)^n$$

- Donde:
Rh = Renta histórica
Ra = Renta Actualizada
n = Período indemnizable **en meses**
i = 0,004867 (mensual)
IPC = Índice de precios al consumidor

IPC certificado por el DANE: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 1995-11208 de 1° de septiembre de 2009. Expediente 13001-3103-005-1995-11208-01. Magistrada ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.

CÁLCULO EN EL EVENTO DE SUMAS PERIÓDICAS

- El valor de cada mensualidad se actualiza aplicando el IPC (mensual) hasta la fecha de cálculo. Al monto actualizado se le aplica el interés puro del 6% en el respectivo período.

- $$Ra = Rh \frac{\text{IPC final (liquidación)}}{\text{IPC inicial (daño o inicio erogaciones)}}$$

- $$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

- Donde:
Rh = Renta histórica
Ra = Renta Actualizada
n = Período indemnizable **en meses**
i = 0,004867 (mensual)
IPC = Índice de precios al consumidor

De acuerdo a lo anterior, en el texto de las pretensiones y derivado del soporte probatorio se evidencia la forma en que se liquidó el daño emergente

9. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA.

Nos oponemos a esta excepción, pues es claro que, al verificarse, un daño emergente, ocasiona un daño moral.

el daño moral según reiteradas jurisprudencias y en especial la de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA SC5050-2014 Radicación nº 76622-3103-001-2009-00201-01 (Aprobada en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil trece) Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), que señalan que el daño moral no requiere más prueba que la verificación del daño material. Por ende, la Afectación al señor JUAN EMERSON HERNÁNDEZ que ha sido probada en este proceso deriva en daño moral solicitado.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Nos oponemos a esta excepción ya que no se está incoando una acción contractual de ningún contrato de seguros. Por ende, los argumentos plasmados en la excepción no son pertinentes

11. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Nos oponemos a esta excepción, pues el argumento señalado apuntala a que se estaría reclamando una indemnización derivada de un contrato de seguros y reiteramos en esta demanda se trata de una acción civil EXTRACONTRACTUAL, por hecho dañino ya antes descrito.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ CONDENAR A ALLIANZ S.A. ANTE LA INEXISTENCIA DE AMPARO QUE PUEDA SER AFECTADO: LA COBERTURA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO.

Nos oponemos a esta excepción por cuanto el demandado se refiere a un clausulado contractual, tergiversando lo perseguido en esta demanda de responsabilidad civil extracontractual.

13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

ibidem

14. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

EDGAR BARAJAS ORTIZ

Abogado Especializado Derecho Urbano, tributario y valuador
edgarbarajasortiz@gmail.com

Nos oponemos a esta excepción genérica por cuanto no existe soporte probatorio que niegue los hechos planteados, verificándose el hecho dañino de la retención arbitraria del vehículo de marras y la venta y disposición de lo ajeno, sin solucionar la causación impositiva del mismo por no permitir ni proceder en la cancelación de la matrícula del vehículo.

III. PRUEBAS

Con el objetivo de corroborar estas oposiciones solicito respetuosamente al señor Juez decretar interrogatorio de parte al señor JUAN EMERSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, para cada uno de los hechos planteados en la demanda y en esta oposición

Atte,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Barajas Ortiz', written over a horizontal line.

EDGAR BARAJAS ORTIZ

c.c. 91.228.064

T.P. 71.406 CSJ

Mail: edgarbarajasortiz@gmail.com